

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Miércoles 10 de Agosto del 2022

**HORA:** 2:30:40 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**, con el radicado; **202200134**, correo electrónico registrado; **gloriaesperanzaecheverri@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

202200134RECURAUTDECPR.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220810143052-RJC-19706**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora  
**JUEZ QUINTO DE FAMILIA**  
**DRA ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
MANIZALES – CALDAS  
E. S. D.

REF. : PROCESO DE FIJACION CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE : STEFANIA ARROYAVE RAMÍREZ  
DEMANDADO : ANDRÉS DAVID ARROYAVE ATEHORTUA  
RADICACIÓN : 170013110 005 2022 00134 00  
ASUNTO : RECURSOS AUTO DECRETA PRUEBAS

**GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**, mayor y vecina de Manizales, identificada con la C.C. Nro. 30.290.050 expedida en Manizales, Abogada titulada, con Tarjeta profesional número 60.468 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la parte demandante, a usted respetuosamente me dirijo con el fin de Interponer recurso de reposición al auto de fecha 8 y notificado el 9 del presente mes y año, que decreta pruebas dentro del proceso.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

**1. Con relación a las siguientes decretadas, como pedidas por la parte demandante:**

*“c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Andrés David Arroyave a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte actora para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.”*

La parte demandante no solicitó la práctica de esta prueba, como se observa en el escrito de demanda, por no ser de su interés provocar confesión sobre hechos que se acreditan con otros medios de prueba.

Tampoco la parte demandada, solicitó su citación al proceso, con el fin de ser recibido su testimonio o declaración, Solamente se limitó a aportar una declaración juramentada extraprocesal realizada en una notaría de la ciudad, sin solicitar su comparecencia para la respectiva ratificación. Y hace referencia a una situación no solicitada:

“(…)

**F)** Sobre la testimonial solicitada, y en la cual la demandante solicita la recepción de la declaración de parte del demandado, precisa el señor **ARROYAVE ATEHORTÚA** que él no sabía de las intenciones académicas de  
(…)”

**2. Con relación a las siguientes decretadas, como pedidas por la parte demandada:**

## 2.1. LA PRUEBA TESTIMONIAL

*“b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Johana Maritza García Plaza, José Orlando Arroyave Osorio, María Goretti Atehortúa y José Orlando Atehortúa Aguirre, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de la litis.”*

Esta prueba no podía ser decretada por el despacho, por falta del cumplimiento de los requisitos legales a que se refiere el inciso primero del artículo 212 del C.G. del P. , en concordancia con lo establecido en el artículo 213 del mismo estatuto:

### **“Petición de la prueba y limitación de testimonios**

**Art. 212.-** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.**” (nrsft)

### **“Decreto de la prueba**

**Art. 213.-** **Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente,** el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.” (nrsft)

Lo anterior, por cuanto como se observa en el escrito de contestación de la demanda, se “omitió enunciar concretamente los hechos objeto de prueba”, es decir, lo que se pretende probar con las declaraciones de los testigos solicitados, señores Johana Maritza García Plaza, José Orlando Arroyave Osorio, María Goretti Atehortúa y José Orlando Atehortúa Aguirre,(...)”

Es decir, no cumple la solicitud con el requisito de enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, con respecto a los testimonios:

Así consta la petición:

“(…)

De igual manera respetuosamente solicito recepcionar el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad y vecinas de Manizales

**JOHANA MARITZA GARCIA PLAZA:** Con cedula de ciudadanía No. 30.237.337 – Dirección Cra. 10 E No. 57 F – 45, Celular: 320 517 61 93, correo electrónico **johannagp2020@gmail.com**

**JOSE ORLANDO ARROYAVE OSORIO:** Con cedula de ciudadanía No. 10.237.712, Dirección Cra. 28 No. 41 A – 26, Celular: 311 315 79 57, correo electrónico [andrespr345@hotmail.com](mailto:andrespr345@hotmail.com)

**MARIA GORETTI ATEHORTUA:** Con cedula de ciudadanía No. 30.306.723, Dirección Cra. 28 No. 41 A – 26, Celular: 323 362 27 03, correo electrónico [andrespr345@hotmail.com](mailto:andrespr345@hotmail.com)

**JOSE ORLANDO ATEHORTUA AGUIRRE:** Con cedula de ciudadanía No. 10.289.672, Dirección Calle 12 No. 2 D – 59, Celular: 311 734 26 50, correo electrónico [joseorlando1727@hotmail.com](mailto:joseorlando1727@hotmail.com)

(...)"

Así las cosas, señora Juez, los testimonios no podían ser decretados así como tampoco ser recepcionados, por falta de las solemnidades legales, en la solicitud del decreto de pruebas.

## 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

*“c.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Stefania Arroyave Ramírez a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.”*

La petición del apoderado de la parte demandada solo justificó la petición del **testimonio** y **no interrogatorio** de la parte demandante **Stefanía Arroyave Ramírez**.

Por lo tanto solicito REPONER el auto en cuanto al decreto de la prueba, ya que la demandante comparecerá como Testigo y así la práctica de su Interrogatorio se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 221 del C.G.del P. y no al artículo 191 del mismo estatuto, que refiere a Declaración de Parte y Confesión.

Así consta la petición:

“(...)

Se sirva el Despacho decretar la recepción del testimonio de la demandante STEFANIA ARROYAVE RAMIREZ.

Tal declaración tiene como finalidad el establecer frente al Despacho la veracidad o no de los hechos de la demanda y el apoyo económico que le ha ofrecido el padre a la hija demandante.

(...)"

## 2.3. Las testimoniales solicitadas y decretadas son inútiles

Adicionalmente señora Juez, se torna innecesario y desgastante para la administración de justicia, la declaración de los señores **Andrés David Arroyave, José Orlando Arroyave Osorio y María Goretti Atehortúa**, de quienes ya obra en el proceso declaraciones extrajudiciales juramentadas y que fueron aportadas al momento de la contestación de la demanda, sobre los supuestos hechos que afirmaron constarles.

No obstante, se hace necesario aclarar que sobre las anteriores declaraciones ni la parte demandante, ni la demandada por intermedio de su apoderado, solicitaron su ratificación dentro del proceso, por haberse recibido de manera extraprocesal sin citación de la parte contraria, tal y como lo prevee el artículo 222 del C.G. del Proceso.

La única parte que podía solicitar su ratificación, era la demandante o parte contraria:

**Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso:**

**Art. 222.-** *Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite. (...)* (negritas, resaltado y subrayas fuera de texto)

Por lo tanto y en consideración a lo expuesto, ruego a su despacho, reponer el auto que ha decretado la práctica de pruebas, en lo pertinente y se abstenga de decretar y practicar las siguientes:

1. Interrogatorio de parte al demandado, **Andrés David Arroyave**.
2. La prueba testimonial de los señores **Johana Maritza García Plaza, José Orlando Arroyave Osorio, María Goretti Atehortúa y José Orlando Atehortúa Aguirre**
3. Se corrija el decreto de prueba en cuanto a la testimonial de la señorita **STEFANÍA ARROYAVE RAMÍREZ**, ya que la demandante comparecerá como Testigo y así la práctica de su Interrogatorio se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 221 del C.G. del P. y no al artículo 191 del mismo estatuto, que refiere a Declaración de Parte y Confesión.

Subsidiariamente interpongo recurso de apelación.

De la señora Juez,

Atentamente,

*Gloria Esperanza Echeverri, P.  
C.C. 30.290.050 de Manizales.*

**GLORIA ESPERANZA ECHEVERRI RIOS**  
**C.C. Nro. 30.290.050 de Manizales**  
**T.P. Nro. 60.468 del C.S. de la J.**

Manizales, Agosto 10 de 2022